



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 117 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 JUN. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación¹ interpuesto por los señores **EMIGDIO PASAPERA GARCÍA** y **OCTAVIO PASAPERA GARCÍA** (en adelante, los recurrentes), identificados con DNI N° 80338157 y 03499560, respectivamente, mediante escrito con Registro N° 00031610-2021 de fecha 19.05.2021², contra la Resolución Directoral N° 1346-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 5061-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020, se sancionó al señor Freddy Elqui Vargas Cabanillas con una multa de 5.639 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de la infracción del inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, RLGFP); con una multa de 5.639 UIT, decomiso⁴ del total del recurso hidrobiológico perico y reducción de la suma del Límite Máximo de Captura por Embarcación para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora⁵, por la comisión de la infracción del inciso 5) del

¹ Conforme consta en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción, el recurso de apelación fue presentado el día 18.05.2021 vía el correo electrónico que obra a fojas 78 del expediente.

² Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁴ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

⁵ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción de Límite Máximo de Captura por Embarcación.

artículo 134° del RLGP; y con una multa de 5.639 UIT y decomiso⁶ de artes de pesca o aparejo y del total del recurso hidrobiológico perico, por la comisión de la infracción del inciso 14) del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00000548-2021⁷ de fecha 05.01.2021, los recurrentes presentaron su solicitud de fraccionamiento respecto a las sanciones impuestas en la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 21.01.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por los recurrentes, sobre las multas impuestas en la Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA, aprobándose el fraccionamiento en dieciocho cuotas.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00009143-2021⁹ de fecha 09.02.2021, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral mencionada en el punto precedente.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 1346-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 16.04.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00031610-2021 de fecha 19.05.2021, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra esta última Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Los recurrentes señalan que las cuotas del fraccionamiento concedido en la Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA, contienen montos que les serían imposible cancelar. Por ello, con la finalidad de que no sufran un detrimento económico y psicológico, solicitan que el fraccionamiento se extienda en cuarenta y ocho (48) cuotas, debiéndose considerar, para el monto de cada cuota, las retenciones efectuadas al anterior propietario de la embarcación pesquera “Nicole” con matrícula CO-38509-CM; retenciones que, advierte, no habrían sido valoradas por la administración en el acto administrativo que concedió el fraccionamiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 1346-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021.

⁶ En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

⁷ A fojas 50 del expediente.

⁸ Notificado el día 27.01.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 611-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 63 del expediente.

⁹ A fojas 69 y 70 del expediente.

¹⁰ Notificado el día 27.04.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 2282-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.1.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el marco de lo previsto en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹, el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE de fecha 08.10.2020, aprobó el acogimiento al pago fraccionado de multas que se hubieran impuesto a los administrados por la comisión de infracciones a la normativa pesquera, incluso frente aquellas multas que se encontraran en etapa de ejecución coactiva.
- b) Debido a la normativa expuesta, los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00000548-2021 de fecha 05.01.2021, solicitaron se les conceda el fraccionamiento de las multas impuestas en la Resolución Directoral N° 098-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020; solicitud que, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución Ministerial referida en el considerando precedente, debía ser resuelta por la Dirección de Sanciones – PA.
- c) De acuerdo al artículo 3° de la mencionada Resolución Ministerial, los plazos máximos para el pago fraccionado de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, son conforme a lo siguiente:
 - Antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva: hasta que la multa impuesta no haya prescrito, sin exceder los dieciocho (18) meses.
 - Una vez haya iniciado el procedimiento coactivo: hasta que la obligación sea exigible, sin exceder los dieciocho (18) meses.
- d) Tal como puede inferirse del artículo expuesto, la Dirección de Sanciones – PA, sin importar que se haya iniciado o no el procedimiento coactivo, podrá conceder el pago fraccionado de las multas como máximo en dieciocho (18) cuotas, no encontrándose facultado para otorgar un mayor plazo, puesto que la Resolución Ministerial referida en los considerandos precedentes, no le concede dicha prerrogativa.
- e) Es así que, en base al Principio de legalidad¹², concluimos que la administración no puede disponer el fraccionamiento de las multas en cuotas que excedan el plazo máximo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, siendo que, caso contrario, esto es que se conceda un plazo mayor al dispuesto en la norma ministerial, se producirá una vulneración al Principio antes referido. Ello significa que el

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹² En el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se enumera a la Legalidad como un Principio del procedimiento administrado, siendo su enunciado el siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

plazo de cuarenta y ocho (48) meses requerido por los recurrentes en su recurso de apelación, no resulta factible.

- f) Adicionalmente a ello, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 86° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
- g) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁴ y a lo determinado en su Reglamento Interno¹⁵.
- h) Asimismo, en el Reglamento Interno, se establecen entre sus funciones, resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.
- i) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutorias, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- j) En tal sentido, este Consejo precisa que no cuenta con la competencia para conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) meses requerido por los recurrentes, puesto que, por un lado, en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE se estableció que el plazo máximo de fraccionamiento sería de dieciocho (18) meses, el cual ya les fue concedido a través de la Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁶, y por otro lado, la Resolución Ministerial referida atribuyó a la Dirección de Sanciones – PA la potestad para establecer los plazos de fraccionamiento, correspondiendo a este Consejo únicamente la revisión de la legalidad de dicha decisión, mas no la determinación de plazo alguno; por lo que, lo requerido en el recurso de apelación carece de sustento legal.
- k) Por otro lado, de las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento administrativo, advertimos que la Dirección de Sanciones – PA, con la finalidad de contar con información que le permitiera establecer el monto de las cuotas, requirió a la Oficina Ejecución Coactiva, mediante correo electrónico¹⁷, una actualización del valor monetario de la multa impuesta, precisándole que los recurrentes en su solicitud de

¹³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

¹⁵ Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

¹⁶ En el artículo 2° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, se dispone lo siguiente: *"APROBAR EL FRACCIONAMIENTO en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral."*

¹⁷ A fojas 51 y 52 del expediente.

fraccionamiento alegaron el pago de dos (2) importes ascendentes a S/ 7,300.00 y S/ 2,800.00, y una retención por el importe de S/ 4,678.41.

- l) Ante ello, a través del correo electrónico de fecha 12.01.2021¹⁸, la profesional de la Oficina de Ejecución Coactiva, considerando los pagos antes referidos, proporcionó a la Dirección de Sanciones – PA la deuda actualizada de la multa impuesta, indicando respecto a la retención lo siguiente: *“Con respecto a lo de la retención bancaria por S/ 4,678.41, no se puede considerar porque el banco ni siquiera ha informado el monto retenido. Se tomará en cuenta cuando el banco emita el cheque y nosotros imputemos el monto”*.
- m) Esta liquidación actualizada permitió a la Dirección de Sanciones – PA establecer el monto adeudado¹⁹ sobre el cual procedió a determinar las cuotas del fraccionamiento respectivo, cuyo cronograma de pagos fue establecido en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA.
- n) Para la actualización de la deuda fraccionada, advertimos que la Dirección de Sanciones – PA, en base a lo informado por la Oficina Ejecución Coactiva, sí consideró los pagos señalados por los recurrentes en su solicitud de fraccionamiento; asimismo, en base nuevamente al referido informe, observamos que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral que aprobó el fraccionamiento, no existía información por parte del banco respecto a la retención informada por los recurrentes (S/ 4,678.41), lo cual significaba que no correspondía que se tomara en cuenta dicho monto. Por lo que, lo alegado por los recurrentes no cuenta con asidero.
- o) Sin perjuicio de lo resuelto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, siempre que se apruebe el fraccionamiento y se encuentre el procedimiento en la etapa de ejecución coactiva, es competente para suspender el procedimiento coactivo y/o levantar las medidas de embargo que se hubieran trabado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Ejecución de Coactiva²⁰.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio

¹⁸ A fojas 53 del expediente.

¹⁹ En el pie de página 6 de la Resolución Directoral N° 336-2021-PRODUCE/DS-PA, se indica lo siguiente: *“La DS-PA requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda, la cual fue remitida con correo de fecha 12.01.2021, monto que incluye gastos, costas e intereses legales calculados al día 21.01.2021; asimismo, cabe indicar que cuenta con expediente coactivo N° 1934-2020.”*

²⁰ Mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.06.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **EMIGDIO PASAPERA GARCÍA** y **OCTAVIO PASAPERA GARCÍA** contra la Resolución Directoral N° 1346-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones